

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital; llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

de Lesca.—Señor.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Núm. 10.—Circular.

SS. MM y AA. salieron de Oviedo á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día 5 del corriente; y han llegado sin novedad á Gijón á las seis y treinta minutos, siendo saludados con el mas vivo entusiasmo y regocijo por todo el tránsito.

(Gaceta del Domingo 25 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las raciones expuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por Real orden de 26 de Setiembre de 1856, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que proxicamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesitan para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los saldos que resulten á su favor deberán recibirlos en metalico de la Administracion militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales ordenes de 27 de Setiembre de 1856 y 22 de Junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos depuesos de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, ha tenido á bien resolver que aquella determinacion solo se entienda referente á los que sufran dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Angel Maria Berrizo, vecino de Cartagena, propietario del escorial pto. n.º San Bartolomé, y en su nombre el Licenciado

D. Angel Maria Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 10 de Setiembre de 1857, que declaró firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la misma provincia en 18 de Setiembre de 1855, por el cual preceptuó la caducidad del escorial San Bartolomé.

(Se continuará.)

(Concluye la Gaceta del 22 de Julio.)

Del expediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de Febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 37 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obra en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 286 reales el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor Don Candido Martinez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la expresada corta, en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recogido y obraba en su poder licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello, que Jimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes

y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habia dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes solo dijo que este le habia conminado con reducirse á prision porque no queria entregarle la licencia pero que ni expresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ámbos guardas la autorizacion correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial, para proponerlo asi, en que no resultaba contra el último ningun cargo:

Visto el art. 518 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Candido Martinez está convicto y confeso del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Candido Martinez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor D. Candido Martinez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858. = Posada Herre-

ra. = Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

-(E)-

NUM. 216.

Circular.—Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar que encargue à V. S. muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas y en particular parvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando à los Ayuntamientos y Diputaciones à fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino à la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y antelacion los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente à este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes, de los fallecidos, de los puberes y adultos tambien inoculados por primera y segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion; todo con la mayor exactitud.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que lleganto ó conocimiento de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, contribuyan por su parte à estender el uso de esta operacion tan eficaz para evitar una enfermedad que hace infinitas victimas no solo produciendo en el mayor número de casos la muerte sino inutilizando à los individuos para adquirir con el trabajo el medio de ocurrir à las necesidades de la vida.

Los Ayuntamientos me remitirán mensualmente con la mayor exactitud y con separacion de cada pueblo de su distrito municipal, un estado igual al modelo que se estampa à continuacion, en que expresarán el número de niños nacidos en cada mes, de los vacunados, de los fallecidos, de los puberes y adultos inoculados por primera ó segunda vez, y de los resultados obtenidos en esta operacion. Zamora 29 de Julio de 1858. = Francisco Sepúlveda,

Partido de	Distrito municipal de	Pueblo de
------------	-----------------------	-----------

Estado de los niños nacidos, de los vacunados, de los muertos durante el mes de _____ y de los puberes y adultos inoculados en el mismo con expresion del resultado obtenido en la operacion.

Nacidos.	Vacunados.	Muertos.	Adultos vacunados.		Resultados de la operacion.
			Por 1.ª vez	Por 2.ª	
					En esta casilla se manifestarán con relacion à cada pueblo, los efectos observados en la vacuna, sean de la reciente ó de los meses anteriores.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS

Se hallan vacantes los Estancos de Tabacos del Piñedo, Tardobispo, Pobladora de Valderaduey y Heiloso; el primero comprendido en el caso de esta Capital por renuncia de la que lo obtiene, el 2.º y 5.º de la comprension de las Administraciones Subalternas de Corrales y San Cebrian de Castro; por defuncion de las que los desempeñaban y el 4.º perteneciente à la Subalterna de la Puebla de Sanabria por ser de nueva creacion. Las personas que esten adornadas de los requisitos que se exigen

en Real orden de 9 del actual y que ran solicitarlos, presentarán sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administracion principal en el término de 8 dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, y desde el cual dejarán de admitirse; debiendo advertir que serán preferidos los que ofrezcan pagar los Tabacos al contado. = Zamora 31 de Julio de 1858. = Manuel Cojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA PROFESIONAL

DE VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matricula para estas

Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, y pagarán 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20 La matricula será personal, nadie podrá à título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella à ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1858. — El Srío, Francisco Lopez Fierro.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Julio pasado à saber:

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CALDOS.		CARNE.	
	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.
Alicantes.	59	50	52	22	18	4
Bernavente	42	27	22	15	50	5
Berruillo de Sayago	40	36	30	20	6	4
Fuenteauco.	40	25	25	12	18	4
Puebla de Sanabria	51	29	28	14	91	4
Toro.	46	29	30	28	50	4
Villalpuendo.	40	50	28	15	41	4
Zamora.	42	24	24	15	42	50

Zamora 3 de Agosto de 1858. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ERRATA.

En el boletín del miércoles 4 de Agosto núm. 95, en la circular de pre-

sentados línea última, donde dice. Las fincas de los individuos, léase. Las personas de los individuos.